

Un garantismo en tensión. La primera integración del TEPJF y el control jurisdiccional de la vida interna de los partidos políticos

A guarantism in tension. The first TEPJF and the judicial review of the parties' internal life

Javier Martín Reyes (México)*

Fecha de recepción: 11 de mayo de 2012

Fecha de aceptación: 29 de junio de 2012

RESUMEN

Entre 1999 y 2003, la primera integración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) emitió diversos criterios relevantes, mediante los cuales incrementó —paulatinamente— su capacidad para conocer de litigios originados en el seno de los partidos políticos. Con el paso del tiempo, en la literatura especializada se ha venido consolidando la idea de que estos criterios estuvieron inspirados en el garantismo, la doctrina judicial desarrollada por Luigi Ferrajoli. Sin embargo, en dichos trabajos no es frecuente encontrar argumentaciones encaminadas a demostrar que los criterios del TEPJF efectivamente fueron acordes con el garantismo. El objetivo del presente artículo es, precisamente, analizar las determinacio-

* Asesor en la Sala Superior del TEPJF. javier.martin@te.gob.mx. Agradezco, por sus atinados comentarios y sugerencias, a Lorenzo Córdova Vianello, Ignacio Marván Laborde, Fabiola Ramírez Gutiérrez, Julio Ríos Figueroa, Pedro Salazar Ugarte, Carlos Vilalta Perdomo y Marco Antonio Zavala Arredondo. Por supuesto, los comentarios aquí expresados, así como cualquier error u omisión, son de mi exclusiva responsabilidad.

nes del Tribunal a la luz de los postulados torales de la teoría de Ferrajoli. Se mostrará que las sentencias de la primera integración comparten algunos de los rasgos fundamentales del garantismo, pero que en ellas también hay elementos que discrepan con la teoría ferrajoliana. Por tanto, se concluye que los criterios del TEPJF pueden ser calificados, en todo caso, como un garantismo en tensión.

PALABRAS CLAVE: conflictos intrapartidistas, Ferrajoli, garantismo, jurisprudencia electoral, TEPJF.

ABSTRACT

Between 1997 and 2003, in a series of relevant cases, the first Electoral Court of the Federal Judicial Branch (TEPJF) gradually increased its capacity to adjudicate intraparty disputes. Over time, several authors have argued that these cases were inspired by the judicial doctrine developed by Luigi Ferrajoli, the “guarantism” (*garantismo*). However, this literature rarely provides evidence to show that the opinions of the TEPJF were consistent with this judicial doctrine. Precisely, this paper seeks to evaluate the decisions of the Electoral Court based upon the theory of Ferrajoli. Specifically, I will argue that the opinions of the first TEPJF share some of the key features of the guarantism, but that they also have others that disagree with the ferrajolian theory. Thus, I conclude that the opinions of the TEPJF could be characterized as a guarantism in tension.

KEYWORDS: intraparty disputes, Ferrajoli, guarantism, electoral jurisprudence, TEPJF.

Introducción

Existe un consenso bastante extendido en la literatura consistente en que la posibilidad de impugnar actos y resoluciones de partidos políticos tuvo un origen jurisprudencial (Alcocer 2008; Carbonell 2008; Cisneros y Suárez 2009; Garza 2008; Maitret 2008; Nava 2008; Zavala 2007 y 2012). Específicamente, que el control jurisdiccional de la vida interna de los partidos fue producto de los criterios sostenidos por la primera integración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF),¹ pues antes de 1996, como apunta Córdova (2008), los órganos electorales habían asumido una postura de no interferencia en esta materia. En efecto, entre 1999 y 2003 la máxima autoridad en materia electoral emitió diversas sentencias —cuyos criterios a la postre serían recogidos en tesis relevantes y jurisprudencias obligatorias— mediante las cuales amplió su capacidad para conocer de litigios originados en el seno de los partidos. En palabras de uno de los magistrados de dicha integración, “el acceso a la jurisdicción para la solución de conflictos intrapartidistas” evolucionó “según la interpretación realizada por el TEPJF” (Castillo 2004, 96).

Tras una posición inicial, consistente en que los actos de los partidos políticos no eran susceptibles de ser impugnados,² y la apertura de dos vías que permitían un control indirecto y limitado sobre el registro de dirigencias y candidaturas,³ la primera integración del TEPJF emitió tres crite-

¹ Como todas las sentencias que se analizan en el presente trabajo fueron emitidas por la Sala Superior, para agilizar la lectura del texto siempre me referiré al TEPJF en genérico, sin especificar que se trata de la referida Sala.

² Véanse la tesis S3EL008/97 y la jurisprudencia S3ELJ15/2001.

³ Específicamente, el TEPJF aceptó la procedencia de medios de impugnación cuando el Instituto Federal Electoral (IFE), por mandato legal, debía realizar un registro de dirigentes o candidatos. El criterio relacionado con la elección de dirigentes partidistas quedó plasmado en la tesis S3EL 022/99 y en la jurisprudencia S3ELJ 28/2002. En cambio, el criterio relacionado con la selección de candidatos quedó recogido en la jurisprudencia S3ELJ 23/2001. Tanto De la Mata (2011) como Zavala (2012) atinadamente han señalado que el mecanismo empleado por el TEPJF se asemejó a la llamada “finta alemana”, esto es, una resolución mediante la cual el Tribunal

rios por demás relevantes. En 2001, determinó que los militantes podían acudir al Instituto Federal Electoral (IFE) para solicitar la restitución de los derechos que les hubiesen sido conculcados por las dirigencias partidistas (Tesis S3EL 007/2001). Posteriormente, en 2002, el Tribunal fijó los elementos mínimos que debían cumplir los estatutos de los partidos políticos para considerarlos democráticos, tanto en sus procesos de nominación de candidatos como en la elección de dirigencias y en la imposición de sanciones a militantes (Jurisprudencia S3ELJ 03/2005). Finalmente, en 2003, el TEPJF dio un giro de 180 grados respecto de su postura inicial y determinó que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC) era una vía idónea para impugnar actos y resoluciones de partidos políticos.⁴

Con el paso del tiempo, en la literatura se ha consolidado la idea de que estos criterios —que paulatinamente extendieron los alcances del control jurisdiccional sobre la vida interna de los partidos políticos— estuvieron inspirados en una doctrina judicial: el garantismo.⁵ En palabras de José de Jesús Orozco Henríquez, uno de los magistrados electorales de la primera integración del TEPJF, la tendencia de tutelar los derechos político-electorales frente a actos de partidos políticos se inscribe

dentro de la expansión de lo que Ferrajoli denomina el constitucionalismo garantista [...] Ello en un doble sentido: Por una parte, reclama la tutela efectiva de los derechos fundamentales mediante las técnicas garantistas adecuadas y, por otra, el que la democra-

Constitucional alemán utilizó una resolución judicial —un acto de autoridad— para resolver una controversia que en el fondo era de naturaleza privada (Estrada 2007).

⁴ Véase la jurisprudencia S3ELJ03/2003.

⁵ Algunos trabajos que hacen referencia al garantismo del TEPJF en este tipo de controversias son Cisneros y Suárez (2009), Maitret (2008), Nava (2008), Orozco (2004; 2007) y Salazar (2011b). Sin embargo, el calificativo también se ha empleado en otros casos, como los llamados “Pemexgate” y “Amigos de Fox” (Ackerman 2009), la anulación de la elección de gobernador en Tabasco (Medina 2007) o la suplencia total de la queja en materia indígena (Luna 2011; Martell 2011).

cia constitucional sea un paradigma en ciernes, exige que la garantía deba extenderse, entre otras direcciones, frente a todos los poderes, no sólo los poderes públicos sino frente a otros ‘poderes’ no públicos, como los partidos políticos (e, incluso, los particulares), que, dada su situación de predominio, pueden vulnerar los derechos fundamentales de sus afiliados o militantes (Orozco 2004, 224).

Sin duda, el del TEPJF ha sido un garantismo ampliamente celebrado, pero escasamente explicado.⁶ Con la excepción de los notables trabajos de Orozco (2004; 2006; 2007), en la literatura no es frecuente encontrar argumentaciones encaminadas a demostrar que los criterios del TEPJF efectivamente estuvieron inspirados en el garantismo. Dicho de otra manera, no hay un trabajo que evalúe las argumentaciones de la primera integración del TEPJF a la luz de los postulados torales de la teoría de Luigi Ferrajoli.

La carencia apuntada, me parece, no es depreciable. Tal y como plantea Whittington (2011), la pregunta sobre si los órganos jurisdiccionales se adhieren a una doctrina o método de interpretación judicial es relevante por sí misma. Lo anterior permite determinar, entre otras cuestiones, en qué medida lo desarrollado en la academia es recibido —y aplicado— en la sede judicial. Pero, además, la pregunta es relevante desde un punto de vista práctico. Cuando sabemos que un juez o corte efectivamente es liberal, conservador o garantista, es posible anticipar —razonablemente— el sentido general de sus determinaciones futuras, tomando como parámetros los precedentes relevantes a un caso. Es decir, la adhesión a una doctrina puede servir como variable explicativa del comportamiento judicial.

⁶ Respecto de la celebración del garantismo del TEPJF, baste como muestra la afirmación contenida en la publicación de un Órgano Jurisdiccional local, que presenta al Tribunal como una institución que realizó “una tendencia revolucionaria que cambió la cara del régimen de partidos y que inyectó un carácter garantista y democratizador al sistema electoral en su conjunto” (TEDF 2009, 9). O bien, la afirmación de que la vocación “antiformalista y garantista” del TEPJF impulsó una “transición jurisdiccional” que “ha venido a fortalecer a la justicia electoral como un instrumento eficaz” para la democracia mexicana (Hurtado 2010, 145).

Tomando en cuenta lo anterior, a lo largo de este artículo se realizará un análisis argumentativo de las sentencias cuyos criterios fueron recogidos en tesis y jurisprudencias relacionadas con la posibilidad de conocer litigios originados en el seno de los partidos políticos. Específicamente, se analizarán los tres criterios relevantes antes mencionados: el que abrió la puerta para que el IFE conociera de violaciones a los estatutos partidistas mediante procedimientos sancionadores, el que permitió al TEPJF fijar los elementos mínimos de la democracia al interior de los partidos políticos y el que estableció la procedencia directa del JDC contra actos y resoluciones partidistas.

Así, con base en el trabajo de Ferrajoli (2004; 2006; 2009), el principal teórico del garantismo,⁷ se sostiene que los criterios del TEPJF guardan congruencia con ciertos postulados de dicha doctrina judicial. Por ejemplo, en las sentencias del TEPJF es posible encontrar una argumentación cuyo principal fundamento lo constituye la tutela de los derechos fundamentales de los militantes, así como una vocación por hacer que el ámbito interno de los partidos no quede inmune al control jurisdiccional. Sin embargo, en las ejecutorias analizadas es posible advertir, también, ciertos elementos que contradicen algunos de los postulados torales del garantismo, como la sujeción del juez a la ley, el uso exclusivo de fuentes positivas y el deber que tienen los juzgadores de exhibir las antinomias e incoherencias del ordenamiento legal. En síntesis, se mostrará que las sentencias del TEPJF no pueden calificarse simplemente como garantistas, pues los elementos contrarios a la teoría de Ferrajoli hacen que, en todo caso, estemos frente a lo que podría denominarse un “garantismo en tensión”.

⁷ Además de ser el principal teórico del garantismo, una razón adicional para emplear a Ferrajoli como parámetro crítico es que, como se ha referido, los trabajos que califican al TEPJF como garantista suelen citar los de dicho autor. Sin embargo, es necesario precisar que en torno al garantismo —como sucede con cualquier doctrina judicial— hay un debate abierto. Véanse, por ejemplo, los trabajos de Abramovich y Courtis (2009), Andrés (2005; 2008), Bovero (2005), Courtis (2007), Gascón (2005; 2008) y Pisarello (2001; 2009).

La estructura del presente artículo es la siguiente: en los primeros tres apartados se realizará un análisis argumentativo de las sentencias que contienen los tres criterios relevantes relacionados con el control jurisdiccional de la vida interna de los partidos políticos. Se trata de un estudio relativamente extenso, pero necesario, toda vez que no es posible determinar cuán garantistas fueron las determinaciones del TEPJF si no se conocen las razones que las sustentaron.⁸ Tomando como base lo anterior, en el siguiente apartado se analizan las argumentaciones del TEPJF a la luz del trabajo de Ferrajoli, a fin de identificar los elementos garantistas de las sentencias, así como aquellos que entran en tensión con la teoría ferrajoliana. Finalmente, en el último apartado se presentarán las principales conclusiones del trabajo.

Los procedimientos administrativos sancionadores como vía para restituir los derechos de la militancia

Como se ha referido, el primer criterio de largo alcance relacionado con el control jurisdiccional de la vida interna de los partidos políticos fue la habilitación, como vía para restituir derechos a los militantes, del procedimiento sancionador contemplado en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe).⁹ Ciertamente, la legislación federal daba facultades al Consejo General del IFE (CGIFE) para imponer a los

⁸ Cabe mencionar que, con notables excepciones como el libro de Báez y González (2010), la mayoría de los trabajos que abordan el tema suelen centrarse exclusivamente en el contenido de las jurisprudencias y tesis relevantes emitidas por el TEPJF. Véanse, por ejemplo, los trabajos de Córdova (2008), Castillo (2004), Garza (2008), Maitret (2008) y Terrazas (2005). En este sentido, el análisis argumentativo que se realiza es novedoso y permite conocer con mayor detalle la forma en que evolucionaron los criterios del TEPJF.

⁹ Los anteriores criterios tenían un alcance mucho menor, pues el TEPJF podía conocer conflictos intrapartidistas exclusivamente cuando el IFE, por mandato legal, debía realizar un registro de dirigentes o candidatos. Se trataba, pues, de un control indirecto y limitado, en el que debía mediar un acto de autoridad y que servía para impugnar exclusivamente el proceso de selección de dirigentes y de candidatos en el ámbito federal. En cambio, la habilitación de los procedimientos sancionadores permitió que se conocieran violaciones a prácticamente cualquier norma estatutaria (procedimientos de afiliación, imposición de sanciones, etcétera).

partidos políticos una serie de sanciones —principalmente económicas—¹⁰ cuando éstos cometieran violaciones tales como no respetar sus normas de afiliación, violar sus procedimientos de selección de candidatos o no mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos.¹¹ En un primer momento, el TEPJF había coincidido con un criterio del CGIFE, consistente en que el procedimiento sancionador sólo podía tener como consecuencia, valga la redundancia, la imposición de una sanción al partido infractor.¹² Sin embargo, en la sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-21/2000, el TEPJF estimaría que el procedimiento contemplado en el Título Quinto del Cofipe —titulado “De las faltas administrativas y de las sanciones”— también era una vía para restituir derechos político-electorales.¹³

En su sentencia, el TEPJF reconoció que si se atendía exclusivamente al contenido del artículo 270 del Cofipe, era claro que el CGIFE estaba “facultado solamente para determinar la aplicación de alguna de las sanciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 269” de dicho código. No obstante, los magistrados electorales estimaron que “en el caso concreto” el CGIFE

¹⁰ El catálogo completo de sanciones estaba contenido en el artículo 269, párrafo 1, del citado ordenamiento.

¹¹ El fundamento para sancionar a los partidos políticos por infracciones relacionadas con su vida interna se encontraba en los artículos 269, párrafo 2, y 38, párrafo 1, del Cofipe.

¹² En la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-33/2000, dictada el 1 de septiembre de 2000, el TEPJF estimó que el CGIFE tenía facultades para sancionar a los partidos políticos cuando éstos incumplían con sus normas para la postulación de candidatos. Con el criterio contenido en esta sentencia se aprobó la tesis relevante S3EL098/2001.

¹³ El JDC SUP-JDC-21/2000 fue resuelto el 20 de enero de 2001. En este asunto, Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez, dos militantes que habían sido expulsados del Partido del Trabajo (PT), presentaron denuncias ante el IFE, argumentando que en el procedimiento intrapartidista no se había respetado su garantía de audiencia, por lo que solicitaban que se dejara sin efecto de dictamen de expulsión, se repusiera el procedimiento y se les restituyera en el ejercicio de sus derechos político-electorales. El CGIFE resolvió que no tenía facultades para reponer el procedimiento ni para restituir a los quejosos en el uso y goce de sus derechos, pero que sí procedía la imposición de una multa al PT. En su impugnación ante el TEPJF, los actores solicitaban que se revocara la resolución del CGIFE, para el efecto de que dictara una nueva, en la que se ordenara la restitución de sus derechos político-electorales.

sí tenía competencia [...] para restituir a los denunciantes en el uso y goce de su derecho político-electoral violado, restableciendo o restituyendo así las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida (SUP-JDC-21/2000).

Lo anterior, puesto que:

no puede aceptarse, que ante la demostración de la violación cometida por un partido político en detrimento de los derechos de alguno de sus integrantes, el CGIFE esté facultado solamente para sancionarlo administrativamente, sino que debe proveer lo necesario, para hacer cesar la conculcación (SUP-JDC-21/2000).

A la anterior conclusión se podía llegar, de acuerdo con el TEPJF, si se realizaba una interpretación gramatical y sistemática de diversos artículos del Cofipe. El razonamiento contenido en la sentencia es por demás extenso y, para efectos de nuestro análisis, basta con decir que en el SUP-JDC-21/2000 se echó mano de una larga cadena argumentativa para justificar la facultad del IFE para restituir a los militantes en el uso y goce de sus derechos político-electorales. Lo que es por demás relevante, para la tesis de este artículo, es la argumentación que se siguió para determinar cuál era el procedimiento idóneo para llevar a cabo tal restitución.

En la sentencia se reconoció que, más allá del procedimiento sancionador contenido en el artículo 270 del Cofipe, no había en dicho código otro mecanismo para que el IFE “logre su propósito de asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales”. No obstante, la ausencia de un mecanismo para garantizar dicha restitución, de acuerdo con la argumentación del Tribunal, no debía entenderse como un obstáculo, ya que por:

la imperatividad de las normas electorales, las cuales deben siempre acatarse, no sería admisible legalmente justificar la inobservancia de las propias disposiciones, por el hecho de que no haya preceptos que prevean un procedimiento expreso, para que IFE esté en condiciones de cumplir las atribuciones que le impone la ley con relación a partidos políticos y ciudadanos (SUP-JDC-21/2000).

Se concluyó, entonces, que “era menester la instrumentación de un procedimiento”, cuya única limitación era la posible “afectación de esferas jurídicas de partidos políticos o ciudadanos” por parte del IFE. Tal problema se solucionaba, de acuerdo con la sentencia, si el procedimiento a instrumentar respetaba la garantía de audiencia y las formalidades mínimas. Y, en este sentido, se argumentó que el procedimiento del artículo 270 del Cofipe cumplía con tales requisitos, razón por la cual era posible implementar un nuevo procedimiento —por analogía— en el que se siguieran las reglas contenidas en procedimiento sancionador, pero permitiéndose la restitución de los derechos político-electorales de los militantes afectados.

Con base en lo anterior, el TEPJF concluyó que los militantes podían acudir al IFE no sólo para sancionar al partido que hubiese violado alguna norma partidista, sino también para que se les restituyera en el uso y goce de sus derechos. Se trató, sin duda, de una determinación que amplió notablemente el acceso a la jurisdicción de los militantes. No obstante, el criterio tendría una breve vigencia, pues como más adelante se verá, una nueva reflexión llevaría a que el TEPJF estableciese la procedencia directa del JDC contra actos y resoluciones de los partidos políticos, lo cual implicó el abandono del criterio hasta aquí desarrollado. Pero veamos antes otro criterio por demás relevante, relacionado ya no con el aspecto procesal del control jurisdiccional, sino con su vertiente sustantiva, es decir, con el contenido mismo de las normas que rigen la vida interna de los partidos.

*El control mediante la revisión estatutaria.
Los elementos mínimos de la democracia al interior
de los partidos políticos*

Tanto en los primeros criterios del TEPJF —que permitieron un control indirecto y limitado para el registro de candidaturas y dirigentes— como en la revisión vía procedimientos sancionadores, los estatutos de cada partido eran utilizados como parámetro normativo para determinar si había existido o no una violación a los derechos político-electorales de los militantes. En este esquema, la labor del TEPJF consistía, en buena medida, en acudir a las normas partidistas y, con base en ellas, juzgar la actuación de los partidos. Lo anterior cambiaría drásticamente a partir del 23 de agosto de 2002, fecha en que se dictó la sentencia correspondiente al juicio ciudadano SUP-JDC-781/2002.¹⁴ Por muchas razones, se trata de un tema de suma relevancia que vale la pena analizar con cierto detalle.

Para resolver el asunto sometido a su consideración, los integrantes del TEPJF se encontraron con la compleja tarea de determinar si los estatutos de una asociación que pretendía constituirse como partido político

¹⁴ Los antecedentes más relevantes del caso son los siguientes. El Partido Popular Socialista (PPS) perdió su registro en las elecciones federales de 1997, en las que su votación apenas alcanzó 0.34%. Sin embargo, sus dirigentes no tardaron mucho tiempo en comenzar los esfuerzos para recuperarlo. El 2 de enero de 2001 dicha organización política informó al CGIFE su intención de constituirse de nuevo como partido político. Un año después, presentó la solicitud formal y entregó la documentación correspondiente a la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos (DEPPP) del IFE. Después de verificar la documentación presentada por la agrupación solicitante, el CGIFE determinó que el registro no procedía por diversas razones. Primero, la agrupación no había demostrado que contaba con el número mínimo de afiliados ni había realizado el número suficiente de asambleas distritales; segundo, la asamblea general no había contado con el quórum legal para sesionar; tercero, sus estatutos no reunían la totalidad de requisitos señalados por la ley. Pues bien, el CGIFE estimó que los estatutos presentados por el PPS incumplían con los referidos requisitos por las siguientes razones: a) no se definía cuánto tiempo durarían en el cargo los integrantes de los comités directivos municipales, estatales y centrales; b) no existían mecanismos para convocar a sesiones extraordinarias de las asambleas municipales, estatales y nacional; c) no se determinaba el quórum requerido para sesionar, ni la forma en que se tomarían las decisiones en el partido, y d) no se preveía un procedimiento de defensa con plazos específicos, en el que se respetara el derecho de audiencia. El PPS impugnó tal determinación, alegando esencialmente que sus estatutos sí cumplían con los requisitos marcados por la ley.

se ajustaban a lo establecido el artículo 27, párrafo 1, del Cofipe. Este precepto indicaba que los estatutos partidistas debían contener, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;
- c) Los procedimientos *democráticos* para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. [...]
- d) Las normas para la postulación *democrática* de sus candidatos; [...]
- g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa (SUP-JDC-781/2002).

El problema, como bien se advierte en la sentencia, consistía en que en dichas normas “se exigen procedimientos democráticos, pero no se define este concepto, ni se proporcionan elementos suficientes que sirvan de base para integrarlo jurídicamente”. Por tanto, se estimó que para determinar si los estatutos en revisión cumplían o no con las disposiciones legales era “preciso acudir a *otras fuentes* que permitan determinar cuáles son los elementos mínimos que indefectiblemente deben concurrir en la democracia”.[§] Sin embargo, por “otras fuentes” la sentencia no se refería a fuentes del derecho positivo, como la Constitución, los tratados internacionales, otras leyes o la jurisprudencia. De acuerdo con el razonamiento del TEPJF, ante la insuficiencia del referido artículo del Cofipe, no quedaba

[§] Énfasis añadido.

otra alternativa sino echar mano de fuentes extralegales. En síntesis, la argumentación de la ejecutoria es la siguiente.

En primer lugar, en la sentencia SUP-JDC-781/2002 se estableció que la cuestión no podía ser resuelta ni con la raíz etimológica ni con la definición de un diccionario.¹⁵ Por tanto, estimaron que para determinar los caracteres mínimos de lo democrático era “necesario acudir al lenguaje técnico especializado, precisamente dentro del ámbito doctrinal de la política”. Pero, incluso en este ámbito, según el TEPJF, podía advertirse que la democracia era un concepto “multívoco, disperso y opinable”, que había sido “objeto de teorización por múltiples autores en muy diversas épocas y contextos, desde la antigua Grecia, hasta el día de hoy”. Se concluyó, por tanto, que era “sumamente difícil encontrar un concepto único con validez o aceptación universal en todo tiempo y lugar”.

Sin embargo, estas complicaciones no impedirían que el TEPJF determinase los elementos mínimos de la democracia. Según se razona en la sentencia, frente a un concepto jurídico abierto o indeterminado, los aplicadores del derecho debían “*descubrir* el significado que resulta más idóneo”.[§] Para cumplir con tal cometido, había que realizar una “búsqueda, selección y unión” de diversas fuentes y materiales. Para lograr lo anterior, el TEPJF empleó un método que denominó el “criterio de mayor aceptación”, es decir, “lo que generalmente es aceptado en una comunidad determinada”. En la sentencia SUP-JDC-781/2002 se razonó que, como se buscaba “el significado de una palabra técnica”, había que consultar al “conjunto de expertos que se han encargado de su estudio que cuenten con mayor aceptación”, descartando “las concepciones obsoletas” y atendiendo a las “actuales”.

¹⁵ Respecto a lo primero, se señaló que “la noción más aceptada de la palabra democracia” provenía de su etimología: “gobierno del pueblo (del griego *demos*, que significa pueblo, y *kratos*, fuerza, poder, autoridad)”. Respecto de lo segundo, se refirió que el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española* simplemente la definía como “doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno” y “predominio del pueblo en el gobierno político de un Estado” (SUP-JDC-781/2002).

[§] Énfasis añadido.

Pero como dentro de la comunidad de especialistas actuales también se podían presentar “divergencias, que dificulten el establecimiento de una definición de consenso”, era válido “recurrir a un criterio formado con aspectos en los cuales existan más puntos de coincidencia”.

En términos generales, la consulta al “conjunto de expertos”, “actuales” y con “mayor aceptación”, se tradujo en cita de cinco trabajos académicos: *El futuro de la democracia*, de Norberto Bobbio; *Manual de ciencia política*, de Rafael del Águila; *Partidos políticos y “democracia interna”*, de José Ignacio Navarro Méndez; “Los adjetivos de la democracia”, una ponencia de Michelangelo Bovero, así como *Reglas y valores en la democracia*, de Umberto Cerroni. Y, a partir de los anteriores textos, se dedujeron “los elementos mínimos de democracia generalmente aceptados por la comunidad técnica especializada”. De acuerdo con la sentencia SUP-JDC-781/2002, dichos elementos eran:

1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, pues se trata de conseguir que éstas respondan lo más fielmente posible a la voluntad general.
2. Igualdad, pues difícilmente podría tenerse como democrática una sociedad que admita discriminación o privilegios a favor de algunas personas, con exclusión de otras. Se trata de que cada ciudadano participe con igual peso respecto de cualquier otro.
3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación.
4. Control de órganos electos, es decir, la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan, no sólo elegir a quienes van a estar al frente del gobierno, sino de removerlos en aquellos casos que, por la gravedad de sus acciones, así lo amerite.

Sin embargo, en la sentencia también se estimó que dichos elementos mínimos, en realidad, no resultaban del todo aplicables a los parti-

dos políticos. Según el razonamiento del TEPJF, “los elementos esenciales [de la democracia...] no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario hacer las adaptaciones correspondientes a su naturaleza”. Pero más que adaptaciones, en la sentencia se volvería a echar mano de fuentes extralegales para determinar uno nuevo. De esta forma, los elementos de la democracia interna, “aceptados de manera generalizada por la comunidad técnica especializada”, serían determinados con el contenido de dos libros: *Partidos políticos y democracia interna*, de José Ignacio Navarro Méndez, y *La democracia interna de los partidos políticos*, de Fernando Flores Giménez. Los nuevos elementos, de acuerdo con la ejecutoria, serían los siguientes:

1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, al representar la voluntad del conjunto de afiliados.
2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados.
3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas.
4. La existencia de procedimientos de elección donde se garantice la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales. Para estos procedimientos se puede optar por el voto directo o indirecto, pero, en ambos casos, se deben prever los instrumentos jurídicos necesarios para garantizar plenamente la libertad del voto, resultando indispensable la secrecía de éste en los procesos democráticos abiertos a toda la membresía de los partidos, mucho más cuando rebasan este ámbito.
5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido.
6. Mecanismos de control del poder.

A continuación, en la sentencia se ahondó en la explicación de cada uno de los anteriores elementos —al parecer, retomando el contenido de los textos de Navarro Méndez y Flores Giménez—, para así ampliar el contenido del artículo 27, párrafo 1, inciso g del Cofipe. En síntesis, se concluyó que los “procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos” debían reunir, al menos, los siguientes elementos:

1. El establecimiento de la asamblea de afiliados como principal centro decisor del partido, con todas las exigencias que implica:
 - a) El señalamiento del quórum requerido para sesionar.
 - b) La periodicidad con que se reunirá ordinariamente.
 - c) Requisitos formales para la convocatoria a sesión en la que, por lo menos, se fijen los puntos a tratar, y la comunicación oportuna con los documentos necesarios existentes y relacionados con los asuntos del orden del día.
 - d) La posibilidad de que se convoque a sesión extraordinaria, por un número no muy grande de miembros, pero sólo respecto de puntos específicos, que deben señalarse en el orden del día.
2. El derecho a votar y ser votado para la elección de órganos directivos, con las calidades de igualdad y universalidad, con independencia de que el voto se ejerza de manera directa o indirecta.
3. El establecimiento de mecanismos de control de los órganos directivos, a través de las siguientes medidas:
 - a) La fijación de periodos determinados de duración de los distintos cargos directivos.
 - b) La previsión estatutaria de las causas de incompatibilidad entre los distintos cargos al interior del partido, y también respecto de los cargos públicos.

c) La posibilidad de que los afiliados revocuen el nombramiento conferido a los dirigentes del partido, por faltas graves o responsabilidad política por su inadecuada gestión.

Asimismo, de acuerdo con la sentencia, se determinó que en “las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa” se debía exigir lo siguiente:

1. Regular el procedimiento que debe seguirse a los miembros del partido para la averiguación y, en su caso, aplicación de sanciones.
2. Garantizar plenamente en dicho procedimiento el derecho de audiencia y defensa del afiliado.
3. Describir las conductas específicas sancionables, donde se evite la ambigüedad.
4. Establecer niveles proporcionales de la aplicación de las sanciones.
5. Prever la obligación de expresar las razones y motivos en que se apoye la determinación que impone una sanción.
6. Determinar los órganos competentes para la aplicación de las sanciones.

Con base en lo anterior, el TEPJF determinó que los estatutos sometidos a revisión no cumplían con los elementos mínimos para considerarlos como democráticos. Particularmente, estimó que:

- a) No existía la posibilidad de que los afiliados convocaran a sesiones extraordinarias del congreso del partido.
- b) No se establecía cuál era el quórum necesario para la instalación, deliberación y toma de decisiones de los órganos colegiados del partido.

- c) No se preveía la duración en el cargo de los integrantes de los comités directivos municipales, estatales y central.
- d) No se contemplaba un procedimiento con las garantías mínimas para la aplicación de sanciones.

Pero más allá de lo resuelto en el caso concreto, la sentencia del TEPJF marcó un punto de inflexión en la jurisprudencia electoral mexicana. A partir de ese momento, el control sobre los asuntos intrapartidistas no sólo se limitaría a verificar que se hubiese cumplido con los procedimientos previamente establecidos en los estatutos partidistas, sino que también resultaba jurídicamente viable controvertir las normas que regían la vida interna de los partidos. Fue, sin duda alguna, una determinación cuya trascendencia probablemente sólo sea equiparable con la de aceptar la procedencia directa del JDC contra actos de partidos, criterio que se analiza a continuación.

La procedencia directa del JDC contra actos y resoluciones de partidos políticos

El 23 de marzo de 2003 se dictaron dos acuerdos —uno en el juicio ciudadano SUP-JDC-84/2003 y otro en el SUP-JDC-92/2003— que marcaron un giro de 180 grados respecto de diversos precedentes. Como se apuntó anteriormente, la posición inicial del TEPJF había consistido en que los partidos políticos no podían ser el sujeto pasivo de la relación procesal.¹⁶

¹⁶ Al resolver el SUP-JDC-12/97, el 27 de mayo de 1997, la primera integración del TEPJF había determinado que “de acuerdo con la normatividad constitucional y legal aplicable” el JDC “sólo procedía contra actos o resoluciones de la autoridad electoral”. En el plano constitucional, se argumentó que el artículo 99 “no dispone *expresa o implícitamente* que la protección de los derechos político-electorales del ciudadano [...] tenga que realizarse en función de la actividad de los partidos políticos, como posibles transgresores de tales derechos”. Asimismo, se estimó en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) se establecía con claridad que el JDC se encontraba “instituido exclusivamente para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en relación con el actuar de la autoridad”. Para sustentar lo anterior, los integrantes del TEPJF señalaron que la LGSMIME hacía referencia a las autoridades electorales (y no a partidos políticos) como posibles responsables de los actos

Pues bien, en los referidos juicios ciudadanos, los magistrados electorales señalaron que una nueva reflexión los había llevado a la conclusión contraria, esto es, que el JDC sí era procedente para impugnar actos y resoluciones de partidos políticos.

El cambio de criterio se había producido, de acuerdo con las resoluciones en comento, por un “nuevo estudio” de las normas constitucionales y legales. Mediante el empleo de los métodos de interpretación “sistemático y funcional”, así como el “postulado del legislador racional”, podía llegarse a la conclusión de que el JDC sí era

jurídicamente procedente contra actos o resoluciones definitivas de los partidos políticos que sean susceptibles de vulnerar irreparablemente los derechos político-electorales de sus militantes o de otros ciudadanos vinculados directamente con ellos, cuando no existan medios específicos para conseguir la restitución oportuna y directa de esos derechos, a través de la impugnación de algún acto o resolución concretos de una autoridad electoral (SUP-JDC-84/2003).

En síntesis, el TEPJF realizó la siguiente argumentación para justificar el cambio de criterio. En primer lugar, interpretó el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el cual establecía lo siguiente:

o resoluciones impugnados. Con una excepción: en el artículo 12 de la LGSMIME extrañamente se mencionaba a los partidos políticos, en los siguientes términos: “1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes: [...] b) La autoridad responsable o el *partido político* en el caso previsto por el inciso e) del párrafo 1 del artículo 81 de esta ley, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna”. Según lo anterior, aparentemente existía un caso —el contenido en el artículo 81, párrafo 1, inciso e— en donde los partidos aparecían como posibles emisores del acto a impugnar. El problema era que, en realidad, el supuesto no existía. El artículo 81 de la LGSMIME —además de no tener ningún inciso— simplemente señalaba dos cosas: primero, que en cierto tipo de impugnaciones se debían agotar las instancias administrativas antes de acudir al TEPJF, y, segundo, que las autoridades debían contar con formatos para presentar las demandas. En otras palabras, dicho artículo no tenía ningún supuesto de procedencia del JDC. Por tanto, se concluyó que la citada referencia a los partidos políticos se debió a “una deficiencia en la técnica legislativa y descuido del legislador”.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Se consideró que de dicha disposición constitucional se desprendía que “los derechos de los gobernados deben ser objeto de protección por parte de la jurisdicción estatal, bajo *cualquier* supuesto y en *cualquier* circunstancia”.[§] Asimismo, se entendió que la palabra “completa” —que en una interpretación gramatical parecería referirse a la obligación de los tribunales de emitir sus resoluciones de forma exhaustiva— quería decir que “el acceso a la jurisdicción debe ser completo”. Con base en esto, concluyeron que “la única manera que se puede lograr una protección completa de los derechos político-electorales del ciudadano” era aceptando que los actos partidos políticos pudieran ser revisados por la jurisdicción.

Posteriormente, se interpretó el artículo 41, fracción IV, de la CPEUM, en el cual se establecía lo siguiente:

IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

[§] Énfasis añadido.

En este tema, se alegó que dicho precepto no dictaba *ningún* límite o excepción respecto a la extensión de dichos derechos como objeto de la tutela, a la forma en que ésta se lleve a cabo, o a la calidad o naturaleza jurídica o política del sujeto activo de la infracción.[§]

Por lo que se podía concluir que la cobertura de dicho artículo no comprende únicamente los actos y resoluciones de las autoridades, sino también los de cualquiera otra entidad que [...] pueda colocarse en una situación preponderante frente a los ciudadanos.

La anterior conclusión, según la sentencia, se reforzaba con la lectura del párrafo cuarto del artículo 99 de la CPEUM. Este dispositivo constitucional se establecía la competencia del TEPJF en los siguientes términos:

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: [...]

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes [...]

El TEPJF razonó que, mientras las fracciones I a IV del citado artículo referían “únicamente a los actos de autoridad”, la fracción V no hacía “referencia a que los actos y resoluciones impugnables por este motivo deban provenir, necesariamente, de alguna autoridad”. Por lo tanto, el juicio ciudadano –al tener su base constitucional en la fracción V– resultaba procedente contra “cualquier acto o resolución [...] independientemente de que el sujeto activo sea o no una autoridad”.

[§] Énfasis añadido.

Ahora bien, en el plano legal se haría una interesante lectura de los artículos 79¹⁷ y 80¹⁸ de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME). Sobre el primer artículo se razonó que, al no existir referencia alguna a “actos de autoridad”, era válido concluir que la intención del legislador secundario había sido que el juicio ciudadano procediera contra *todo* acto que vulnerara el ejercicio de los derechos político-electorales. Respecto del artículo 80 –en el que se señalaban supuestos específicos de procedencia del juicio– se estimó que era irrelevante el hecho de que sólo hiciera referencia casos en donde los actos provenían de una.

¹⁷ El artículo 79 establecía: “1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada”.

¹⁸ El contenido del artículo 80 era: “1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando: a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto; b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto o la Sala Regional, a solicitud de la Sala Superior, remitirán el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano; e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política; y f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior. 2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto”.

Posteriormente, en la sentencia se procedería a realizar una nueva lectura del artículo 12, apartado 1, inciso b, de la LGSMIME, mismo que establecía que los partidos políticos podían ser el sujeto pasivo de la relación procesal en un supuesto inexistente (“el caso previsto por el inciso e del párrafo 1 del artículo 81”). Como se ha explicado con anterioridad, durante casi seis años, el TEPJF había entendido que dicha referencia se debía a “una deficiencia en la técnica legislativa y descuido del legislador”. Para llegar a esta conclusión, se había constatado que en un anteproyecto de la LGSMIME, que concordaba sustancialmente con el que finalmente fue aprobado, sí existía un supuesto de procedencia del JDC —contenido en el artículo 81.1.e de la LGSMIME— mediante el cual se podía impugnar la indebida inclusión o exclusión de un partido político. Sin embargo, en la versión final de la LGSMIME se había suprimido este supuesto así como las demás normas que lo regulaban. Por tanto, los integrantes del TEPJF habían concluido que, al suprimir el único supuesto en el que se podían impugnar actos partidistas, la intención de los legisladores había sido que los medios de impugnación sólo procedieran contra actos de autoridad.

Sin embargo, una nueva reflexión llevó a la primera integración del TEPJF a encontrar otra explicación de los motivos detrás de la referida supresión. De acuerdo con este razonamiento, era “más factible” que la supresión se debiera a que los autores materiales de la iniciativa se hubieran percatado de que el contenido tan reducido y concreto de ese juicio específico (contra actos de partidos) ya estaba comprendido en el de otro de los medios de impugnación existentes dentro del contencioso electoral, como es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En otras palabras, el TEPJF concluyó que los legisladores habían eliminado el supuesto específico del juicio contra actos de partidos políticos, toda vez que resultaba redundante con la procedencia genérica del JDC.

Adicionalmente, en la sentencia se argumentó que esta interpretación resultaba más acorde con el “postulado del legislador racional”, pues “dotaba de vigencia y aplicabilidad” a una parte del artículo 12, apartado 1, inciso b de la LGSMIME.¹⁹ Esta disposición, vale la pena recordar, establecía lo siguiente:

1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes: [...]
- b) La autoridad responsable o el partido político en el caso previsto por el inciso e) del párrafo 1 del artículo 81 de esta ley, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna.

Pues bien, en la nueva interpretación del TEPJF se alegaba que el error de técnica legislativa consistió en haber incluido la expresión “o el partido político en el caso previsto por el inciso e) del párrafo 1 del artículo 81 de esta ley”. Siguiendo la doctrina del legislador racional, los integrantes del TEPJF concluyeron que el error era simplemente la parte que decía “en el caso previsto por el inciso e) del párrafo 1 del artículo 81 de esta ley”. Es decir, los magistrados electorales invalidaron una parte de la disposición, de tal forma que se leyera así:

1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes: [...]
- b) La autoridad responsable o el partido político que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna (LGSMIME, artículo 12.1.b, 2003).

¹⁹ Según los magistrados, conforme al postulado del legislador racional “el juzgador, al momento de aplicar el derecho, invariablemente debe partir de la premisa de que las normas forman parte de un sistema claro, coherente y ordenado, en el que todas las normas de un ordenamiento legal, y todas y cada una de las palabras y signos empleados en la redacción de un precepto o disposición, deben surtir efectos dentro del sistema, porque no se incluyeron inútilmente, de modo que el intérprete sólo se podrá apartar de esa directriz cuando quede demostrado palmaria e indubitadamente lo contrario” (SUP-JDC-84/2003).

La determinación de expandir la procedencia del JDC contra actos y resoluciones de partidos políticos marcó la culminación de un acelerado proceso, mediante el cual la primera integración del TEPJF paulatinamente amplió su capacidad para conocer y resolver litigios originados en los partidos políticos. Se trató, en palabras de Báez y González (2010, 59), de un “parte aguas en la justicia electoral mexicana”, y, como se ha tenido oportunidad de mostrar, de una determinación que suele citarse cuando se habla del garantismo del TEPJF.

Los criterios del TEPJF a la luz de la teoría garantista

Una vez que se han presentado las argumentaciones que sustentaron las sentencias del TEPJF, es posible determinar cuáles fueron los elementos garantistas contenidos en ellas, así como aquellos que no son acordes con dicha doctrina judicial. Ante esto, resulta necesario explicar, aunque sea brevemente, algunos de los rasgos fundamentales del garantismo. Para ello se tomarán como base diversos trabajos de Luigi Ferrajoli (2004; 2006; 2009), quien es el principal teórico de esta doctrina.

Lo primero que habría que destacar es que el garantismo pone un especial énfasis en los derechos fundamentales y en sus respectivas garantías.²⁰ Un énfasis mayúsculo, pues, según este autor, el progreso de la democracia “se mide precisamente por la expansión de los derechos y de su justiciabilidad”. La importancia de los derechos fundamentales, entonces, debe reflejarse en las decisiones de los jueces. Para el garantismo, la validez sustancial de las sentencias será mayor “cuanto más razonablemente fundada o argumentada esté con referencia a derechos fundamentales” (Ferrajoli 2009, 918-9).

²⁰ Ferrajoli define a las garantías como “los mecanismos institucionales dirigidos a asegurar la máxima correspondencia entre normatividad y efectividad en la tutela o en la satisfacción de los derechos” y, según este autor, su elaboración “constituye la tarea más importante y difícil tanto de la teoría como de una política garantista del derecho” (2009, 28).

Las garantías también tienen un papel por demás relevante en el pensamiento de Ferrajoli, especialmente aquellas que permiten expulsar del ordenamiento a las leyes secundarias que contravienen el contenido de la Constitución (o, en términos ferrajolianos, aquellas normas que son vigentes pero inválidas). Afirma, incluso, que “la bondad de un sistema constitucional” puede medirse “sobre todo por los mecanismos de invalidación y reparación idóneos” que permiten “asegurar la efectividad a los derechos normativamente proclamados” (Ferrajoli 2009, 852). De acuerdo con Ferrajoli, los derechos fundamentales de poco sirven sin sus respectivas garantías:

una Constitución puede ser avanzadísima por los principios y los derechos que sanciona y, sin embargo, no pasar de ser un pedazo de papel si carece de técnicas coercitivas –es decir, de garantías– que permitan el control y la neutralización del poder y del derecho ilegítimo (Ferrajoli 2009, 852).

Por otra parte, Ferrajoli defiende la expansión del paradigma de la democracia constitucional “frente a todos los poderes, no sólo a los poderes públicos, sino también de los poderes privados” (Ferrajoli 2004, 277). Es decir, propone “la introducción de límites y obligaciones legales a las potestades privadas”, mediante la “institución de una tutela judicial de los derechos fundamentales” (Ferrajoli 2009, 935). Vale la pena enfatizar que Ferrajoli alega que los partidos políticos son, precisamente, uno de los “viejos ámbitos de la vida civil”, en donde se ha de extender la tutela de los derechos (Ferrajoli 2009, 935).²¹

²¹ En este sentido, Ferrajoli argumenta que “el reconocimiento y la garantía de los derechos fundamentales también en estos ámbitos privados [...] requieren no sólo vínculos y límites normativos en relación con los poderes del estado, sino también límites y vínculos normativos, mayores aún que los hoy previstos, en relación con los poderes de los ciudadanos. Es claro también que tales vínculos no pueden más que ser a su vez limitados, pues encuentran el límite de las libertades individuales con las que los poderes privados suelen estar estrechamente entrelazados. Pero,

Con base en lo anterior puede concluirse que en las sentencias del TEPJF hay elementos que claramente concuerdan con la teoría garantista de Ferrajoli. Por una parte, en las determinaciones de los magistrados electorales se advierte una clara vocación por encontrar las garantías jurisdiccionales necesarias a fin de que los militantes tuviesen una vía efectiva para defender sus derechos político-electorales. Por la otra, la posibilidad de impugnar —directa o indirectamente— los actos de partidos políticos concuerda con la postura de Ferrajoli, en el sentido de imponer límites a poderes que no necesariamente son parte del Estado.²²

No obstante, existen otros importantes elementos del garantismo que no se ven reflejados en las argumentaciones del TEPJF. En primer término, y como bien apunta Salazar (2011a, 2011b), el garantismo es una teoría que rechaza frontalmente el decisionismo y la arbitrariedad judicial.²³ Para Ferrajoli, el modelo ideal de jurisdicción es aquel en el que “el poder es nulo” (Ferrajoli 2004, 235), en donde prevalece “la idea del juicio como silogismo perfecto y del juez como boca de la ley” (Ferrajoli 2009, 23). Se trata, evidentemente, de un modelo límite, inalcanzable en los hechos, pero que sirve de parámetro crítico. En palabras de Ferrajoli, “aunque el modelo ilustrado del juicio penal como silogismo perfecto sea una inge-

una vez excluida su confusión con las libertades, no existe ninguna razón para que también estos poderes, al igual que aquéllos, no estén sujetos a la ley y subordinados al respeto y a la satisfacción de los derechos fundamentales” (2009, 935).

²² Si bien los partidos desde 1977 gozan de un estatus de entidades de interés público, lo cierto es que no son, en sentido estricto, órganos del estado (Alcocer 2008; Arreola 2008; Báez y González 2010; Orozco 2004). Por supuesto, excede con creces a los objetivos del presente trabajo el debatir la naturaleza de los partidos políticos, así como el estatus que les conceden diversas legislaciones. Al respecto pueden consultarse los trabajos de Bareiro y Soto (2007), Bilbao (1997), Cain (2001), Freidenberg (2007), Hernández (2004), Johns (1999), Tortolero (2009) y Winkler (2000).

²³ Y también el propio Ferrajoli, para quien “[e]l gran mérito del pensamiento ilustrado, más allá de su ingenuo optimismo epistemológico, fue el reconocimiento de este nexo entre garantismo, convencionalismo legal y cognoscitivism judicial, de un lado, y entre despotismo, decisionismo extra-legal y decisionismo judicial, de otro. ‘Donde las leyes son claras y precisas —escribió Beccaria— el oficio del juez no consiste más que en comprobar hechos,’ y sus ‘sentencias consisten en simples aserciones o negaciones de hechos particulares’” (2009, 46).

nidad filosófica viciada de realismo metafísico, conserva, sin embargo, un indiscutible valor teórico y normativo” (Ferrajoli 2009, 46).

Ferrajoli reconoce que entre mayor sea la indeterminación de una previsión legal, mayor será el poder de los jueces, por eso busca mecanismos y directrices para limitarlo (Ferrajoli 2009). Primero, por medio de la garantía de estricta legalidad, que “impone al legislador el uso de términos dotados de intensidad [sic] lo más precisa posible y, por tanto, de extensión lo más determinada posible” (Ferrajoli 2004, 238). Segundo, al enfatizar que “la rígida sujeción del juez a la ley es [...] uno de los valores principales del garantismo y la fuente de legitimación de la jurisdicción” (Ferrajoli 2006, 64).²⁴ Tercero, mediante la adopción de una postura de estricta separación entre el derecho y la moral, que se traduce en un mandato al juzgador para tomar “como universo del discurso jurídico la totalidad del derecho positivo vigente” (Ferrajoli 2009, 853).

El garantismo, como puede verse, es una teoría que valora el principio de certeza (Salazar 2011b). También es una teoría que, al menos en lo relativo a la sujeción del juez a la ley, se asemeja a lo que algunos entenderían por “legalismo”.²⁵ Y, finalmente, es una doctrina que rechaza que los juzgadores decidan con base en fuentes diferentes al derecho positivo válido. Precisamente éstos son algunos de los elementos que discrepan con las consideraciones que sustentan las sentencias analizadas en el apartado anterior. Veamos.

Ferrajoli sostiene que deben existir “modelos y técnicas de garantías orientadas a otorgar efectividad de los principios constitucionales”, esto es, me-

²⁴ Por supuesto, cuando Ferrajoli habla de la sujeción a la ley, se refiere, primordialmente, a las normas constitucionales: “Si se quiere hablar de fidelidad o sujeción a la ley [...] podrá hacerse sólo respecto de las leyes constitucionales, sobre cuya base el juez tiene el deber jurídico y el jurista la tarea científica de valorar –y eventualmente censurar– las leyes ordinarias vigentes” (2009, 853).

²⁵ Es clara la semejanza entre el modelo ideal de jurisdicción de Ferrajoli y lo que Posner entiende como legalismo. Según este último autor: “Para el legalismo, la decisión judicial ideal es el producto de un silogismo, en donde la ley proporciona la premisa mayor, los hechos del caso constituyen la premisa menor y la decisión es la conclusión del silogismo” (Posner 2008, 41).

canismos para “remover las antinomias, a través de los procedimientos de invalidación, y a colmar las lagunas, por medio de los procedimientos obligatorios” (Ferrajoli 2004, 271). Incluso acepta que, dentro de los límites del derecho positivo, el juzgador despliegue cierta inventiva para tutelar los derechos fundamentales. Pero también es cierto que —en la teoría ferrajoliana— los jueces no están autorizados para instaurar o crear procedimientos de garantía. Según Ferrajoli, al juzgador “no le está permitido cubrir las lagunas estructurales que pueda detectar cuando no consiga deducir las normas ausentes a partir de otras normas” (Ferrajoli 2006, 68). Esto es, “si no existe ningún apoyo legal, incluso tal inventiva [...] es imposible y no cabe otra solución que la denegación de justicia” (Ferrajoli 2009, 919).

En las sentencias del TEPJF es posible advertir una tendencia opuesta. Al resolver el SUP-JDC-21/2000 se reconoció que no existía en la ley un procedimiento para que el IFE restituyera derechos político-electorales. Y, sin embargo, se concluyó que había que instrumentar uno. En términos de la propia sentencia,

no sería admisible legalmente justificar la inobservancia de [las normas electorales] por el hecho de que *no haya preceptos* que prevean un procedimiento expreso, para que el Instituto Federal Electoral esté en condiciones de cumplir las atribuciones que le impone la ley con relación a partidos políticos y ciudadanos [...] [L]a necesidad jurídica de acatar normas de orden público [...] provoca que se haga menester la *instrumentación* de un procedimiento.[§]

Lo mismo sucedió con las sentencias en las que se determinó que el JDC sí era procedente en contra de actos y resoluciones de partidos políticos. En las resoluciones SUP-JDC-84/2003 y SUP-JDC-92/2003, el con-

[§] Énfasis añadido.

traste con las ideas del garantismo es aún mayor, como puede advertirse en la siguiente afirmación del TEPJF:

si la Constitución o las leyes establecen un derecho, pero la ley *no establece un proceso* para su protección, esta circunstancia no implica, ni faculta a la autoridad para la vulneración de los artículos 14 y 17 constitucionales, sino que debe ser *instaurado* un proceso encaminado a proteger el derecho (SUP-JDC-84/2003).[§]

En síntesis, podemos decir que, de haber adoptado una postura estrictamente garantista, el TEPJF hubiese tenido que concluir que, de acuerdo con el ordenamiento positivo entonces vigente, ni los procedimientos a cargo del IFE servían para restituir derechos ni los medios de impugnación en materia electoral eran vías aptas para combatir actos y resoluciones de los partidos políticos. Por supuesto, el resultado de la interpretación garantista podría parecer inadecuado, sobre todo si se es partidario de una tutela amplia de los derechos de los militantes al interior de los partidos políticos. Sin embargo, como apunta Whittington (2011, 37), una “interpretación constitucional de buena fe a veces produce resultados que parecen desafortunados, inconvenientes o incluso indeseables”.²⁶

En las resoluciones SUP-JDC-84/2003 y SUP-JDC-92/2003 también es posible encontrar un segundo elemento que entra en clara tensión con los postulados del garantismo. Como señala Ferrajoli, el garantismo establece que la tarea del juez no consiste en:

sistematizar y reelaborar las normas del ordenamiento para presentarlas con una coherencia y una plenitud que no tienen, sino, por el

[§] Énfasis añadido.

²⁶ La traducción es propia.

contrario, explicitar la incoherencia y la falta de plenitud mediante juicios de invalidez sobre las inferiores (Ferrajoli 2009, 879).²⁷

Es decir, para el garantismo resulta fundamental que los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de invalidar aquellas normas secundarias que contravengan el contenido de la Constitución.

Sin embargo, cuando se emitió el criterio relacionado con la procedencia directa del JDC, el TEPJF estaba impedido para realizar un control de constitucionalidad. Desde el 23 de mayo de 2002, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) había determinado que la máxima autoridad en materia electoral carecía de facultades para realizar cualquier tipo de control de constitucionalidad (Arenas 2002; Luna 2008; Zaldívar 2002).²⁸ Es decir, no podía determinar que una ley era inválida por contravenir alguna disposición constitucional. Sin embargo, el TEPJF invalidó —de facto— una porción del artículo 12, apartado 1, inciso b de la LGSMIME. Donde la norma decía “el partido político en el caso previsto por el inciso e) del párrafo 1 del artículo 81 de esta ley”, el TEPJF determinó que sólo habría de leerse “el partido político”, con lo cual se invalidó, implícitamente, el resto del enunciado.

Además, en las referidas sentencias es posible identificar otro elemento en tensión con la teoría ferrajoliana. Para invalidar parte de la LGSMIME antes referida, el TEPJF recurrió al “postulado del legislador racional”, un método interpretativo claramente incompatible con el garantismo. Según lo establecido en las propias sentencias:

conforme al postulado del legislador racional [...] el juzgador, al momento de aplicar el derecho, invariablemente debe partir de la

²⁷ En palabras de Ferrajoli: “Lo único que no se puede hacer, so pena de incoherencia e inconsistencia científica del discurso sobre el derecho, es ocultar las antinomias y las lagunas o incluso sostener, en virtud de una actitud dogmáticamente avalorativa y contemplativa de las leyes (sólo porque están vigentes), la validez simultánea tanto de las normas que permiten como de las que prohíben un mismo comportamiento” (2009, 880).

²⁸ El criterio se fijó con la resolución de la contradicción de tesis identificada con la clave 2/2000-PL. Fue un criterio por demás cuestionable, sin duda, pero que finalmente era vinculante para el TEPJF.

premisa de que las normas forman parte de un sistema *claro, coherente y ordenado*, en el que todas las normas de un ordenamiento legal, y todas y cada una de las palabras y signos empleados en la redacción de un precepto o disposición, deben surtir efectos dentro del sistema, porque no se incluyeron inútilmente, de modo que el intérprete sólo se podrá apartar de esa directriz cuando quede demostrado palmaria e indubitadamente lo contrario (SUP-JDC-84/2003).[§]

Aquí el contraste es evidente. Ferrajoli señala que la tarea de los jueces no es sistematizar y reelaborar las normas para encontrar en ellas una coherencia y plenitud inexistentes. Y, de acuerdo con lo establecido en la sentencia, el juzgador tenía una tarea diametralmente opuesta, consistente en hacer todo lo posible para que el ordenamiento apareciese como un conjunto coherente, claro y ordenado.

El uso de fuentes extralegales es el último elemento que no resulta acorde con el garantismo. La teoría de Ferrajoli es decididamente positivista en términos metodológicos, lo cual implica que el juzgador sólo puede decidir con base en el derecho positivo vigente, ya que debe distinguirse entre las opiniones de los juristas y el conjunto de normas positivas. Incluso, Ferrajoli alega que el abandono de la doctrina como fuente del derecho es parte de la experiencia jurídica moderna:

A diferencia de la experiencia jurídica premoderna, en la que al faltar un sistema de fuentes exclusivas y exhaustivas el derecho se identificaba en gran parte con las opiniones de los juristas, que por ello tenían un carácter inmediatamente normativo, en la experiencia jurídica moderna el principio de legalidad, al permitir reconocer todas y sólo las normas jurídicas positivas, hace posible una ciencia jurídi-

[§] Énfasis añadido.

ca, al menos en principio, descriptiva de un mundo positivo de normas separado de ella misma (Ferrajoli 2009, 870)

La forma en que se fijaron los elementos mínimos de la democracia interna resulta contraria a lo anterior. En la sentencia SUP-JDC-781/2002, el TEPJF advirtió que en el artículo 28, párrafo 1, inciso c del Cofipe “se exigen procedimientos democráticos, pero no se define este concepto, ni se proporcionan elementos suficientes que sirvan de base para integrarlo jurídicamente”. En vista de lo anterior, la estrategia del TEPJF consistió en “acudir a *otras fuentes* que permitan determinar cuáles son los elementos mínimos que indefectiblemente deben concurrir en la democracia”.[§] Pero no se acudió a otras fuentes de derecho positivo como la Constitución, los tratados internacionales, otras leyes o la jurisprudencia. Como se mostró en el apartado anterior, en realidad los elementos mínimos fueron definidos a partir del consenso en “la comunidad técnica especializada”, lo cual, en los hechos, se tradujo en la cita de dos trabajos académicos.

Conclusiones

Después de exponer la argumentación de las sentencias del TEPJF y de analizarlas a la luz de la teoría garantista, ¿cuál es el balance que puede hacerse? ¿Puede concluirse que las determinaciones del Tribunal efectivamente fueron garantistas? La respuesta a estas interrogantes, me parece, no es sencilla.

Por una parte, se ha mostrado que en las decisiones de la primera integración de la máxima autoridad en materia electoral hay elementos claramente afines a la teoría ferrajoliana. Específicamente, se mostró que la fundamentación y motivación de las resoluciones estuvo centrada, en buena medida, en la protección de los derechos fundamentales; que el TEPJF tuvo una clara vocación por encontrar los instrumentos procesales necesarios para que los

[§] Énfasis añadido.

militantes pudiesen acudir a la jurisdicción; así como que los criterios de los magistrados electorales permitieron que la vida interna de los partidos políticos dejara de ser un ámbito inmune al control jurisdiccional.

Pero también es posible advertir, por otra parte, que las determinaciones de la primera integración del TEPJF contienen elementos que no son acordes con la teoría de Ferrajoli. En particular, en las sentencias analizadas se crearon procedimientos de tutela aun cuando no estaban contemplados en la ley; se realizaron, de facto, inaplicaciones de leyes a pesar de que el criterio de la SCJN lo impedía; se interpretó la legislación electoral a partir de supuestos de coherencia y claridad en el ordenamiento jurídico y, finalmente, se echó mano de fuentes ajenas al derecho positivo para decidir casos.

Desde esta perspectiva, parecería que las sentencias analizadas no pueden ser calificadas simplemente como garantistas. En todo caso, estaríamos frente a un “garantismo en tensión”, en el cual los elementos afines a la teoría de Ferrajoli entran en colisión con aquellos que no son acordes con la doctrina garantista. De manera sintética, podría decirse que las determinaciones del TEPJF fueron garantistas, pues ampliaron la tutela de los derechos de la militancia frente a las dirigencias partidistas, pero se apartaron de la teoría ferrajoliana en la medida en que incumplieron con el principio de la sujeción del juez a la ley.

En efecto, las determinaciones de la primera integración del TEPJF fueron marcadamente activistas, si por activismo entendemos, como sugiere Posner (2008), la expansión de un poder frente a otro.²⁹ No sólo porque la máxima autoridad en materia electoral estuvo en posibilidad de incrementar su control sobre la actuación de las dirigencias partidistas, sino también

²⁹ No se ignora que existen diversas definiciones de activismo judicial. El concepto ha sido definido en modos tan diversos —y cuestionables— como la no deferencia al legislador en el control de constitucionalidad, el énfasis de las consideraciones de política sobre las legales, o incluso vocación por extender los derechos fundamentales (Baum 1997; Guastini 2003; Whittington 2005; Zagrebelsky 2007).

porque la ampliación de las vías de tutela se hizo a golpe de jurisprudencia, sin una legislación que diera facultades explícitas para ello. En este sentido, podríamos pensar que las sentencias del TEPJF guardan cierta afinidad con el neoconstitucionalismo.³⁰

Sin embargo, analizar los rasgos neoconstitucionalistas del TEPJF es una tarea que amerita ser desarrollada con detenimiento y que, por tanto, excede los objetivos del presente trabajo. Sirva lo hasta aquí expuesto para mostrar que el estudio de las doctrinas judiciales no sólo es relevante desde un punto de vista teórico, sino que también lo es para la praxis jurisdiccional. Además de que nos permite explicar parte del comportamiento judicial, el estudio empírico de las doctrinas judiciales sirve para tener una mejor comprensión de esa importante relación entre la academia y la jurisdicción.

³⁰ Véase el trabajo de Salazar (2011b), en el cual se contrastan los principales rasgos del garantismo y del neoconstitucionalismo. Es precisamente este autor quien sugiere que algunos autores neoconstitucionalistas, como Alexy o Dworkin, promueven —y justifican— cierto grado de activismo judicial, lo cual no es afín a la teoría garantista.

Fuentes consultadas

- Abramovich, Víctor y Christian Courtis. 2009. Apuntes sobre la exigibilidad judicial de los derechos sociales. En Courtis y Santamaría 2009, 3-29.
- Ackerman, John M. coord. 2009. *Nuevos escenarios del derecho electoral: Los retos de la reforma de 2007-2008*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM.
- . 2009. Mitos de la institucionalidad electoral en México. En Ackerman 2009, 95-145.
- Aguiló, Joseph, Miguel Ángel Presno y Pedro Salazar Ugarte. 2011. *Garantismo espurio*. México: Fontamara.
- Alcocer Villanueva, Jorge. 2008. El sistema de partidos en la reforma de 2007. En Córdova y Salazar 2008, 213-34.
- Andrés Ibáñez, Perfecto. 2005. Garantismo: una teoría crítica de la jurisdicción. En Carbonell y Salazar 2005, 59-76.
- . 2008. "Valores de la democracia constitucional". *Doxa* 31: 207-12.
- Arenas Bátiz, Carlos Emilio. 2002. El derecho implícito en los silencios de la ley. En TEPJF 2002, 75-104.
- Arreola Ayala, Álvaro. 2008. *La justicia electoral en México. Breve recuento histórico*. México: TEPJF.
- Báez Silva, Carlos y Manuel González Oropeza. 2010. *La intervención de los órganos electorales del estado en la vida interna de los partidos políticos*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM.
- Bareiro, Line y Lillian Soto. 2007. Los partidos políticos: Condiciones de inscripción y reconocimiento legal. En Nohlen *et al.* 2007, 588-612.
- Baum, Lawrence. 1997. *The Puzzle of Judicial Behavior*. Ann Arbor: The University of Michigan Press.
- Bilbao Ubillós, Juan María. 1997. *Libertad de asociación y derechos de los socios*. Valladolid: Universidad de Valladolid.

- Bovero, Michelangelo. 2005. *Derechos, deberes, garantías*. En Carbonell y Salazar 2005, 233-44.
- Cain, Bruce E. 2001. "Party Autonomy and Two-Party Electoral Competition". *University of Pennsylvania Law Review* 149 (enero): 793-814.
- Carbonell, Miguel, ed. 2003. *Neoconstitucionalismo(s)*. Madrid: Trotta.
- , ed. 2007. *Teoría del neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos*. Madrid: Trotta.
- . 2008. "Libertad de expresión, partidos políticos y democracia. Comentario a la sentencia JDC-393/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación". *Boletín mexicano de derecho comparado* 123 (septiembre-diciembre): 1671-710.
- Carbonell, Miguel y Pedro Salazar Ugarte, coords. 2005. *Garantismo: estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli*. Madrid: Trotta.
- Castillo González, Leonel. 2004. *Los derechos de la militancia partidista y la jurisdicción*. México: TEPJF.
- Cisneros Sánchez, Juan Pablo y Gerardo Rafael Suárez González. 2009. Resoluciones del TEPJF y las decisiones de los magistrados. En González 2009, 605-52.
- Cofipe. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2006. México: Cámara de Diputados.
- Contradicción de tesis 2/2000-PL. Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 23 de mayo de 2002.
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2006. México: Cámara de Diputados.
- Córdova Vianello, Lorenzo. 2008. Evolución del control de la vida interna de los partidos. En *Reformas electorales y consolidación democrática. Memoria*, 9-14. México: Nexos.

- y Pedro Salazar Ugarte, coords. 2007. *Constitución, democracia y elecciones: La reforma que viene*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM.
- . coords. 2008. *Estudios sobre la reforma electoral 2007*. México: TEPJF.
- Courtis, Christian. 2007. Los derechos sociales en perspectiva: la cara jurídica de la política social. En Carbonell 2007, 185-209.
- Courtis, Christian y Ramiro Ávila Santamaría, eds. 2009. *La protección judicial de los derechos sociales*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Mata Pizaña, Felipe de la. 2011. La protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos y los militantes de un partido político. En Luna 2011, 273-317.
- Estrada, Alexei Julio. 2007. Los tribunales constitucionales y la eficacia entre particulares de los derechos fundamentales. En Carbonell 2007, 121-57.
- Ferrajoli, Luigi. 2004. *Epistemología jurídica y garantismo*. México: Fontamara.
- . 2006. *Garantismo. Debate sobre el derecho y la democracia*. México: Trotta.
- . 2009. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. 9ª ed. Madrid: Trotta.
- Freidenberg, Flavia. 2007. Democracia interna en los partidos políticos. En Nohlen *et al.* 2007, 627-78.
- y Manuel Alcántara Sáez, coords. 2009. *Selección de candidatos, política partidista y rendimiento democrático*. México: TEDF.
- Garza y Garza, Javier. 2008. Control de la constitucionalidad y de la legalidad de la vida interna de los partidos políticos. En *La justicia electoral en México: 20 años*, coord. Manuel González Oropeza, 41-6. México: TEPJF.
- Gascón Abellán, Marina Felicia. 2005. La teoría general del garantismo: Rasgos principales. En Carbonell y Salazar 2005, 21-40.

- . 2008. “*Principia iuris*: Caracterización de una teoría jurídica”. *Doxa* 31: 233-44.
- González Oropeza, Manuel, coord. 2008. *La reforma a la justicia electoral en México*. México: TEPJF.
- Guastini, Ricardo. 2003. La «constitucionalización» del ordenamiento jurídico: el caso italiano. En Carbonell 2003, 49-73.
- Hernández Valle, Rubén. 2004. *Derecho electoral costarricense*. San José, Costa Rica: Juricentro.
- Hurtado Gómez, Ignacio. 2010. *Acciones colectivas en la justicia electoral mexicana*. México: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
- Johns, Gary. 1999. “Political Parties: From Private to Public”. *Commonwealth and Comparative Politics* 37 (julio): 89-113.
- Jurisprudencia S3ELJ 15/2001. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 118-9.
- S3ELJ 23/2001. REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 205-8.
- S3ELJ 28/2002. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. ESTÁ FACULTADA PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LA DESIGNACIÓN O ELECCIÓN DE LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 76.
- S3ELJ 03/2003. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA

- ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 161-4.
- S3ELJ 03/2005. ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 120-2
- LGSMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. 2003. México: Instituto Federal Electoral.
- Luna Ramos, José Alejandro, coord. 2011. *Sistema de justicia electoral mexicano*. México: Porrúa.
- . 2011. Introducción. En Luna 2011, xxi-xxix.
- Luna Ramos, Margarita Beatriz. 2008. El control constitucional de las leyes a cargo del TEPJF. En Córdova y Salazar 2008, 435-51.
- Maitret Hernández, Armando. 2008. La protección jurisdiccional de los derechos político-electorales, en la reforma que viene. En González 2008, 343-60.
- Martell Chávez, Enrique. 2011. La justicia electoral en México. En Luna 2011, 1-38.
- Medina Torres, Luis Eduardo. 2007. “La justicia electoral mexicana y la anulación de comicios, 1996-2005”. *Justicia Electoral* 1: 131-69.
- Nava Gomar, Salvador Olimpo. 2008. La función del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el sistema de justicia electoral mexicano y sus perspectivas de reforma. En González 2008, 331-41.
- Nohlen, Dieter, Jesús Orozco, José Thompson y Daniel Zovatto, comps. 2007. *Tratado de derecho electoral comparado en América Latina*. 2ª ed. México: FCE.
- Orozco Henríquez, José de Jesús. 2004. “La democracia interna de los partidos políticos en Iberoamérica y su garantía jurisdiccional.

- Reforma Judicial". *Revista Mexicana de Justicia* 4 (julio-diciembre): 219-45.
- . 2006. *Justicia electoral y garantismo jurídico*. México: Porrúa.
- . 2007. Jurisprudencia electoral y reforma constitucional y legal. En Córdova y Salazar 2007, 31-77.
- Pisarello Prados, Gerardo. 2001. "Ferrajoli y los derechos fundamentales. ¿Qué garantías?". *Jueces para la democracia* 41: 3-10.
- . 2009. Los derechos sociales y sus garantías: notas para una mirada "desde abajo". En Courtis y Ávila 2009, 31-53.
- Posner, Richard A. 2008. *How Judges Think*. Cambridge: Harvard University Press.
- Salazar Ugarte, Pedro. 2011a. Garantismo y neoconstitucionalismo frente a frente. Algunas propuestas para esquivar confusiones recurrentes. En Vázquez 2011, 257-80.
- . 2011b. Dos versiones de un garantismo espurio en la jurisprudencia mexicana. En Aguiló, Presno y Salazar 2011, 11-89.
- Sentencia SUP-JDC-12/97. Actores: Andrés Arnulfo Rodríguez Zárate y Jorge Manuel Carmona Espinosa. Responsables: Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del 09 distrito electoral federal en el estado de Chiapas, y Partido de la Revolución Democrática. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/1997/JDC/SUP-JDC-00012-1997.htm> (consultada el 8 de mayo de 2012).
- SUP-JDC-21/2000. Actores: Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez. Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2000/JDC/SUP-JDC-00021-2000.htm> (consultada el 8 de mayo de 2012).
- SUP-RAP-33/2000. Actor: Partido de la Revolución Democrática. Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/>

- sentencias/html/SUP/2000/RAP/SUP-RAP-00033-2000.htm (consultada el 8 de mayo de 2012).
- SUP-JDC-781/2002. Actor: Asociación solicitante de registro como “Partido Popular Socialista”. Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2002/JDC/SUP-JDC-00781-2002.htm> (consultada el 8 de mayo de 2012).
- SUP-JDC-84/2003. Actor: Serafín López Amador. Responsable: Partido Revolucionario Institucional. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2003/JDC/SUP-JDC-00084-2003.htm> (consultada el 8 de mayo de 2012).
- SUP-JDC-92/2003. Actor: J Jesús Gaytán González. Responsable: Partido Revolucionario Institucional. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2003/JDC/SUP-JDC-00092-2003-Acuerdo1.htm> (consultada el 8 de mayo de 2012).
- TEDF. Tribunal Electoral del Distrito Federal. 2009. Presentación. En Freidenberg y Alcántara 2009, 7-11.
- TEPJF. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2002. *Memoria del IV Congreso Internacional de Derecho Electoral y del IV Congreso Nacional de Tribunales y Salas Estatales Electorales de los Estados Unidos Mexicanos*, tomo 7. México: TEPJF.
- Terrazas Salgado, Rodolfo. 2005. *Democracia interna y vida interna de los partidos políticos*. En *Autoridades electorales y el derecho de los partidos políticos en México*, 149-204. México: TEPJF.
- Tesis S3EL 008/97. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS. *Justicia Electoral* 1997, suplemento 1, 48-9.
- S3EL 022/99. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. PARA REGISTRAR A LOS DIRIGENTES

- PARTIDISTAS, PUEDE REVISAR LA REGULARIDAD DE LA DESIGNACIÓN O ELECCIÓN. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 399-400.
- S3EL 007/2001. DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SU VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SÓLO FACULTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO QUE LO CONSTRIÑE TAMBIÉN A RESTITUIR AL AFECTADO EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 383-4.
- S3EL 098/2001. ELECCIONES INTERNAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE ATRIBUCIONES PARA CONOCER DE INFRACCIONES A LOS ESTATUTOS E IMPONER LAS SANCIONES RESPECTIVAS. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 407-8.
- Tortolero Cervantes, Francisco. 2009. *La disolución de partidos antisistema*. México: TEPJF.
- Vázquez, Rodolfo, ed. 2011. *Normas, razones y derechos. Filosofía jurídica contemporánea en México*. Madrid: Trotta.
- Whittington, Keith E. 2005. “‘Interpose Your Friendly Hand’: Political Support for the Exercise of Judicial Review by the United States Supreme Court”. *American Political Science Review* 99 (noviembre): 583-96.
- . 2011. “Is Originalism Too Conservative?”. *Harvard Journal of Law & Public Policy* 34 (1): 29-41.
- Winkler, Adam. 2000. “Voters’ Rights and Parties’ Wrongs: Early Political Party Regulation in the State Courts, 1886-1915”. *Columbia Law Review* 100 (abril): 873-900.

- Zagrebelsky, Gustavo. 2007. Jueces constitucionales. En Carbonell 2007, 91-104.
- Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo. 2002. La justicia constitucional electoral mutilada. En TEPJF 2002, 811-18.
- Zavala Arredondo, Marco Antonio. 2007. “Entre la certeza y la discrecionalidad, la mejor ruta es la ley”. *Isonomía* 26 (abril): 129-65.
- . 2012. La vis expansiva de la justicia electoral mexicana. En *Obra Jurídica Enciclopédica*, vol. Derecho electoral, coords. Juan Pablo Pampillo Baliño y Manuel Alejandro Munive Páez, 531-75. México: Centro de Investigación e Informática Jurídica de la Escuela Libre de Derecho.